

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No:** 110013103038-2022-00404-00  
**ACCIONANTE:** PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)

**ACCION DE TUTELA -AUTO ADMISORIO**

---

*Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión*

*Así mismo y en atención a que en el escrito de tutela el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó el decreto de medida provisional, se procederá a decidir sobre su necesidad y procedencia.*

*En síntesis, el aquí accionante interpuso la presente acción por cuanto considera que se han desconocido sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que decidió recalificar la valoración de los antecedentes adjuntados por el accionante.*

*Concretamente, a título de medida provisional, el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, solicitó se ordene la suspensión del proceso de selección No. 1420 de 2020 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 143908 hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia providencia debidamente ejecutoriada; o subsidiariamente se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las (3) vacantes disponibles del citado empleo.*

*El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».*

*Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas*

*medidas provisionales requiere, en primer lugar, que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:*

*"Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho". Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. **Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa**" (Negrilla ajena al texto)*

*Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, el accionante está solicitando como medida principal la suspensión de la firmeza de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 1420 de 2020 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 143908 hasta que se decida la acción constitucional, ya que al negar el reconocimiento de su experiencia laboral le disminuyó de la calificación total.*

*Con ello, es claro que esta petición representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo cual no se considera necesaria la suspensión de firmeza de la lista de elegibles, por el trámite expedito y sumario que cuenta esta acción constitucional, además no puede perderse de vista que el accionante continúa dentro del proceso y la lista de elegibles no ha sido expedida.*

*Ahora en cuanto a la medida provisional subsidiaría, corre con la misma suerte de la anterior, por cuanto el accionante solicita que en dado caso se expidiera la lista de elegibles, se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI abstenerse a efectuar los nombramientos.*

*Es evidente, que el accionante quiere con ello que el Despacho imparta una orden a hechos futuros e inciertos, cuando la medida provisional se encuentra constituida para la protección de los derechos fundamentales cuando se advierta una vulneración manifiesta.*

*En consecuencia, se negará la solicitud de decretar las medidas cautelares pretendidas por el accionante.*

*Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

76.322.324, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS).

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo pasivo de esta acción a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a todos los integrantes de la de la lista de admitidos en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, para proveer el cargo de Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, OPEC 143908.

**TERCERO: CONCEDER** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el término de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la de la lista de admitidos en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, para proveer el cargo de Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, OPEC 143908, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se les comunique a todos los funcionarios del cargo de Experto, Código G3, Grado 7 de esa entidad, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela.

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.324.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.717 y T.P. 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y a la Ley 2213 de 2022, remitiendo a las personas, y entidades accionadas y vinculadas, copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af007150ebaed6b493ffabeb20aadb2aa17a0f361e8df2ee9333eb038bda8f0**

Documento generado en 27/09/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**